



RADICACIÓN CORRESPONDENCIA	
No.	S-2024-122290
Radicación	
Fecha	2024-04-03

Bogotá, D.C., abril de 2024

Señor
ANONIMO

ASUNTO: Comunicación decisión inhibitoria.
EXPEDIENTE: 1710-2023

Cordial saludo,

De manera atenta me permito informarle que, mediante Auto No. 653 del 14 de febrero de 2024, la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, resolvió inhibirse de iniciar acción disciplinaria, dentro del expediente 1710-2023, respecto de los hechos descritos por usted en el SDQS 4789012023 proveído que se anexa debidamente digitalizado en cuatro (4) folios en formato PDF.

Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente.

Así mismo le informo, que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Finalmente, le informo que en caso de requerir, elevar solicitudes, presentar recursos o allegar pruebas, deberá radicar escrito dirigido a la Oficina Control Disciplinario de Instrucción, indicando número del expediente y nombre del investigado, a través de los siguientes canales institucionales dispuestos por la entidad:

- De manera virtual al correo electrónico contactenos@educacionbogota.edu.co
- En físico radicado directamente en la Oficina de Servicio al Ciudadano ubicada en la Avenida El Dorado 66 63 de la ciudad de Bogotá D.C. en horario de 07:00 a.m. a 04:00 p.m.

Atentamente;

Firmado digitalmente por
JOHAN ANDREI TALERO
MORENO
Fecha: 2024.03.31 17:35:06
-05'00'

JOHAN ANDREI TALERO MORENO
Secretario
Oficina de Control Disciplinario de Instrucción
Secretaría de Educación del Distrito

Proyectó: Carol Banguero
Profesional Comisionado: Héctor Alfonso Duarte Herrera





OFICINA DE CONTROL DISCIPLINARIO DE INSTRUCCIÓN

“Auto por medio del cual se inhibe de iniciar actuación disciplinaria”

Expediente No.	1710/23
Investigados	Por determinar
Cargo Desempeñado	Por determinar
Dependencia	Por determinar
Conducta	Actos de corrupción, existencia de inhabilidades, incompatibilidades o conflicto de intereses.
Fecha de los hechos	Por determinar
Quejoso o Informante	ANONIMO
Auto No.	653
Fecha	14 FEB 2024

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

El Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito, en uso de las facultades legales contempladas en el **artículo 86 y 209 de la Ley 1952 de 2019** y demás normas concordantes procede a analizar la viabilidad de inhibirse o de iniciar la acción disciplinaria dentro del asunto de la radicación.

II. ANTECEDENTES

Mediante SDQS 4789012023 ciudadano anónimo presenta queja por presuntos hechos de corrupción.

III. HECHOS

Mediante SDQS 4789012023 ciudadano anónimo presenta queja por presuntos hechos de corrupción manifiesta lo siguiente: *“EN LA MEDIA TÉCNICA DEL COLEGIO HAY 3 UBICACIONES DE PROFESORES PROVISIONALES DE LOS CUALES PARECE QUE EL COLEGIO REPORTO SOLAMENTE DOS PARA EL CUBRIMIENTO CON DOCENTES QUE LLEGAN NOMBRADOS, Y AL PARECER ES PARA PERMITIR QUE ALGÚN DOCENTE NO SEA SUSTITUIDO Y CONTINUE COMO PROVISIONAL. TAL PARECE QUE ES NA LA JORNADA TARDE DONDE ESTÁ OCURRIENDO. EL CONTUBERNIO ESTA ENTRE LAS*

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal.: 111321

www.educacionbogota.edu.co

Información.: Línea 195



DIRECTIVAS Y ALGUNOS DOCENTES. ES IMPORTANTE Y NECESARIO REVISAR CON URGENCIA Y DETALLE ESTA SITUACIÓN, PORQUE YA HA OCURRIDO ANTERIORMENTE QUE SE HAN DADO OTROS HECHOS DE CORRUPCIÓN Y NO SE HAN DENUNCIADO QUIZÁS”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de la iniciación de la acción disciplinaria, el artículo 86 de la Ley 1952 de 2019, dispone en lo pertinente:

“Artículo 86. Oficiosidad y preferencia. *La acción disciplinaria se iniciará y adelantará de oficio, o por información proveniente de servidor público o de otro medio que amerite credibilidad, o por queja formulada por cualquier persona, y no procederá por anónimos, salvo en los eventos en que cumpla con los requisitos mínimos consagrados en los artículos 38 de la Ley 190 de 1995 y 27 de la Ley 24 de 1992.*

El Artículo 38 de la Ley 190 de 1995, señala: *Lo dispuesto en el artículo 27 numeral 1º de la Ley 24 de 1992 se aplicará en materia penal y disciplinaria, a menos que existan medios probatorios suficientes sobre la comisión de un delito o infracción disciplinaria que permitan adelantar la actuación de oficio.*

La Ley 24 de 1992. “Por la cual se establecen la organización y funcionamiento de la Defensoría del Pueblo y se dictan otras disposiciones en desarrollo del artículo 283 de la Constitución Política de Colombia.” **Artículo 27 señala:** *Para la recepción y trámite de quejas esta Dirección se ceñirá a las siguientes reglas: (...).*

1. Inadmitirá quejas que sean anónimas o aquellas que carezcan de fundamento. *Esta prohibición será obligatoria para todo el Ministerio Público”.*

Al respecto el artículo 81 de la Ley 962 de 2005 determina que: **“Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables”.** (Cursivas y negrillas fuera de líneas).

A partir de la normatividad antes reseñada, se podría decir que la queja presentada por ciudadano anónimo, mediante SDQS 4789012023, objeto de esta evaluación debe ser inadmitida, ya que resulta evidente que el escrito no reúne las características legales señaladas en líneas precedentes, pues de los hechos que allí se describen, no se deriva la información suficiente para iniciar la actuación disciplinaria a que hubiere lugar, porque son **vagos, genéricos e imprecisos**, sin que se allegue fundamento probatorio alguno, luego no se suministró la más mínima información respecto de las circunstancias modales,

Av. El Dorado N° 66 – 63

PBX.: 324 10 00

Código Postal.: 111321

www.educacionbogota.edu.co

Información.: Línea 195

espaciales y temporales de los hechos planteados, lo cual lleva a este Despacho a no tener la queja como documento serio y razonable para el inicio de diligencia alguna, no aporta elementos de juicio que permitan iniciar algún tipo de indagación sobre conductas concretas y reales, como de él tampoco se deriva la información necesaria a efecto de actuar oficiosamente; simplemente se hacen aseveraciones de presuntas conductas irregulares.

Ahora bien, el **artículo 209 de la Ley 1952 de 2019**, establece la posibilidad de proferir una decisión inhibitoria, es decir, una determinación a través de la cual el Despacho se abstiene de iniciar una actuación disciplinaria, en el evento de que se presente algunas o algunas de las situaciones descritas, en especial que los hechos sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa.

De conformidad con lo anterior, las denuncias o quejas que carezcan de fundamentos no tienen el mérito suficiente para activar la actuación disciplinaria, comoquiera que no pueden dar al operador disciplinario la certeza de que en realidad se cometió una actuación que tenga la entidad suficiente para ser objeto de una investigación.

Como se observa, la decisión inhibitoria está referida al hecho de abstenerse de conocer un asunto por las razones determinadas por el legislador, que son en este caso la **temeridad de la queja**, la irrelevancia disciplinaria de los hechos, su imposible ocurrencia o presentación inconcreta o difusa de los mismos; pues no ejercer una atribución o facultad, sentido en el cual esta decisión difiere de la determinación de archivo de la actuación, que necesariamente implica valoración del asunto y la toma de decisión al respecto.

En este orden de ideas, se tiene que la queja presentada por ciudadano anónimo, mediante SDQS 4789012023 por presuntos hechos de corrupción, remitida a este Despacho adolece de aspectos concretos y elementos probatorios que puedan justificar la activación de la actuación disciplinaria, razón por la que este Despacho se inhibirá de iniciar actuación alguna a la luz del 209 de la Ley 1952 de 2019, como ha sido expuesto.

En mérito de lo expuesto, el jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción de la Secretaría de Educación del Distrito,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: **INHIBIRSE** de adelantar acción disciplinaria dentro de la queja radicada bajo el No. **1710/23** respecto de los hechos descritos mediante **Radicado No.** SDQS 4789012023, por las razones expuestas en este auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: **COMUNICAR** la presente decisión, en su calidad de quejoso al ciudadano Anónimo en atención al **Radicado No.** SDQS 4789012023. Es de anotar que la presente decisión no constituye cosa juzgada, en virtud de ello, si a futuro se

aportan serios elementos de juicio que permitan la iniciación de la acción disciplinaria se procederá a emitir la actuación correspondiente

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado digitalmente por
DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS

Fecha: 2024.02.14 14:21:11
-05'00'

DIEGO FELIPE BUSTOS BUSTOS
Jefe de la Oficina de Control Disciplinario de Instrucción

Proyectó: Héctor Alfonso Duarte Herrera